

nes en el consistorio de los cardenales, previo conocimiento de causa; mas segun los nuevos decretos no pueden los confirmados mezclarse en la administracion de sus iglesias, hasta haber recibido del pontífice las bulas, que dan testimonio de su confirmacion ó consagracion (1). En el reino de Nápoles tampoco lo pueden efectuar, sin que las bulas del pontífice sean autorizadas por el consentimiento del soberano.

### CAPÍTULO XXV.

DE LOS SAGRADOS ÓRDENES, Y EN PRIMER LUGAR DE SU MATERIA Y FORMA, Y DE OTRAS SOLEMNIDADES ANEJAS.

§ 1. Qué se entiende por *ordenacion*. — 2. Se diferencia del orden. Número de órdenes. — 3. No toda ordenacion es sacramento. — 4. Materia del sacramento del orden. — 5. Su forma. — 6. Tradicion de los instrumentos bajo ciertas fórmulas. — 7. Si esta tradicion pertenece á la fuerza de la ordenacion. — 8. Los obispos y presbíteros son ungidos. — 9. En qué lugar y cuándo deben celebrarse los órdenes.

1. Los elegidos y aprobados para el sagrado ministerio son iniciados en él por un rito propio y solemne, y reciben la potestad espiritual. Este rito se llama con frecuencia por los escritores latinos eclesiásticos *ordenacion*, *consagracion* y *benediction*; y por los griegos *cheirotonia*, por causa de la ceremonia de elevar é imponer las manos, que es lo principal que se hace al crear los clérigos mayores. Es la ordenacion propiamente dicha un sacramento de la Religión cristiana, por el que se confiere, mediante una solemne inauguracion, la potestad espiritual con efusion de gracia sobre los ordenados, para desempeñar los sagrados ministerios: este es un dogma de la fe católica (2).

2. Tomada en este sentido la ordenacion, se diferencia del orden, pues aquella es la misma sagrada ceremonia, y este la potestad que con ella se concede; y de aqui dimanó la expresion *conferir órdenes* (3). Estos son muchos, unos mayores

(1) *Extravag. 1. de elect. inter comm.*

(2) *Vid. Hallier. de sacr. elect. et ordinat. part. 2. sect. 2. cap. 1.*

(3) Con el nombre de *orden* se designa algunas veces la misma ordenacion; esto se conocerá por los antecedentes y consiguientes,

y otros menores; los mayores son el obispado, presbiterado, diaconado, y segun la nueva disciplina el subdiaconado. Los menores en la iglesia latina los constituyen los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios, cuyos deberes hemos explicado ya bastante.

3. El sacramento del orden, segun la doctrina general y cierta de la Iglesia, consiste en crear obispos, presbíteros y diáconos; pues por lo que respecta á los subdiáconos y clérigos inferiores, puede considerarse, mas bien que como sacramento, como unas ceremonias establecidas al intento (1). Establecieronse con efecto estos ritos ó ceremonias por la Iglesia; y los sacramentos se componen de cosas y de palabras instituidas por Dios. A pesar de que son tres los órdenes á los que conviene perfectamente el titulo de sacramento, no son tres los sacramentos del orden, sino uno solo; y todos estos órdenes se refieren al sacerdocio, y por consiguiente es en cierto modo una cosa sola, como observa santo Tomás (2).

4. La ordenacion, como verdadero sacramento, consta esencialmente de cosas y palabras, ó como suelen decir los teólogos modernos, de *materia* y *forma*. Las cosas son la señal exterior por la que se confieren los órdenes mayores, que, segun tradicion apostólica, consiste en la imposición de manos. Ordenaron ciertamente los apóstoles á los diáconos con esta ceremonia (3): los santos Padres aseguran tambien, que los órdenes mayores se confrieron siempre por la imposición de manos; y los libros rituales griegos y latinos de todos tiempos prescriben para la consagracion de los sagrados ministros esta misma ceremonia (4). Pero los órdenes menores, á

como en el titulo de las decretales *de scrutinio in ordine faciendo*: bajo cuyo sentido se dice bien que este es uno de los sacramentos (*Trident. sess. 25. cap. 5. et can. 5.*).

(1) *Joannes Morinus, de sacris ordinat. part. 5. exercit. 11. cap. 1. et seqq.*

(2) *Quæst. 57. supplem. art. 1. ad 2.*

(3) *Act. c. 6.*

(4) La ceremonia de imponer las manos al ordenar los sagrados ministros parece la adoptó la Iglesia de los judíos; y efectivamente entre ellos es ceremonia antigua y solemne el hacer esto al echar las bendiciones (*Genes. c. 48. v. 15. et seqq.*). Moisés extendiendo é imponiendo sus manos hacia milagros y comunicaba la virtud y po-

los que no conviene el nombre de sacramento, se confirieron entre los Latinos por la tradicion de los instrumentos, y sin la citada imposicion (1).

5. Las palabras que añadidas á la cosa constituyen el sacramento, son, segun tradicion apostólica, unas preces con las que se ruega á Dios que infunda el espíritu de su gracia, y conceda la facultad de desempeñar los ministerios sagrados. Los apóstoles ayunando y orando fué como crearon diáconos; y los antiguos Padres describen las ordenaciones hechas por las preces (2). Si con arreglo á las costumbres actuales entre los Latinos, al crear los clérigos mayores, no contienen preces las palabras que acompañan á la imposicion de manos, sino que antes bien indican que se concede la potestad y el Espíritu Santo, así como en la consagracion de los obispos dice el que los consagra, *recibe al Espíritu Santo*; es preciso hacerse cargo que estas palabras no constituyen la fórmula esencial de la ordenacion. Es bien notorio que en la nueva disciplina las fórmulas esenciales del sacramento del orden son las preces que corresponden á la imposicion de manos, y que antiguamente le eran enejas; mas las fórmulas públicas se agregaron con el uso á las preces necesarias (3); ¿y cómo pueden pertenecer á la íntima constitucion del orden las fórmulas que ignoró la antigüedad?

6. La tradicion de los instrumentos en la consagracion de los ministros de la Iglesia es solemne, y se ejecuta bajo ciertas fórmulas, propias de la potestad que ejerce cada clase.

der divino á aquellos sobre quienes las imponia, y los judíos creaban presbíteros usando de igual ceremonia (*V. Seld. de synedr. lib. 2. cap. 7. § 1.*).

(1) *Conc. Carthag. IV. can. 3. et seqq.*

(2) Se usan muchas preces é imposiciones de manos al ordenar los presbíteros; pero tan solo pertenecen á la íntima naturaleza de la ordenacion las que son de institucion apostólica, y fueron observadas por toda la Iglesia; como, v. gr. aquella por la que tanto el obispo como los sacerdotes ponen su diestra extendida sobre el ordenando, y el obispo, permaneciendo de pié con su mitra, reza una oracion muy antigua, lo que aun hoy día se conserva en el Pontifical (*V. Morin. de sacris ordinat. part. 5. exercit. 7. cap. 2.*).

(3) *Vid. Natal. Alexandr. Theol. dogm. et moral. lib. 2. de sacram. ordinis., cap. 1. art. 6.*

Así al presbítero se le entrega la patena con la hostia y el cáliz con vino, bajo esta fórmula: *Recibe la potestad de ofrecer el sacrificio en la Iglesia, tanto por los vivos como por los difuntos, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.* Al diácono se le da el libro de los Evangelios con estotra: *Recibe la potestad de leer el Evangelio en la Iglesia de Dios;* y del mismo modo se entregan á los demás clérigos inferiores los instrumentos que les son propios, bajo sus respectivas fórmulas. En la iglesia latina parece que siempre se confirieron los órdenes menores por la tradicion de instrumentos (1); mas en la creacion de clérigos mayores no se usaron entre los Latinos por espacio de diez siglos los instrumentos, que despues del siglo X empezaron á estar en práctica; entre los Griegos fueron siempre desconocidos, y aun al presente los ignoran (2).

7. Siendo esto así, parece que por derecho divino estas tradiciones de instrumentos con las fórmulas respectivas no pertenecen á la naturaleza íntima del sacramento del orden. En la antigua disciplina los clérigos mayores eran solamente ordenados por la imposicion de manos, y la iglesia griega ignora todavía los instrumentos; y si Eugenio IV *in decreto* dijo, que la materia de la ordenacion eran los instrumentos, con cuya tradicion se conferian los órdenes, y la forma las palabras correspondientes á la entrega, no quiso indicar la materia y la forma propia é íntima de la ordenacion, sino tan solo las ceremonias particulares que la iglesia romana habia agregado al rito apostólico, esto es, á la imposicion de manos. Entre tanto de resultas de un uso continuo en la iglesia latina parece que los instrumentos y sus fórmulas corresponden á la integridad de la materia y forma, segun observan los sabios Morini, Van-Espen y otros, siendo bien notorio que la Iglesia puede añadir ritos y condiciones á los sacramentos, sin las cuales no tengan estos efecto alguno.

8. En las sagradas ordenaciones entre los Latinos se usa tambien de la uncion, y se unge con el sagrado crisma la cabeza y manos del obispo, ungiendo las del presbítero con el óleo de los catecúmenos, y usando al mismo tiempo de preces.

(1) *Conc. Carthag. IV. can. 3. et seqq.*

(2) *Morin. de sacris. ordinat. part. 2. exerc. 2. 7. et 9.*

Esta ceremonia no es de institucion apostólica (1), ni jamás se usó por los Griegos; y en la iglesia latina se fué introduciendo poco á poco despues del siglo V, quizás á ejemplo de los sacerdotes de la ley antigua, que al ser consagrados debian ser ungidos con el óleo, segun mandó Dios expresamente (2) (3).

9. Los sagrados órdenes deben celebrarse en la iglesia, públicamente y durante el sacrificio de la misa (4). Segun las reglas de la disciplina antigua, los órdenes mayores se conferian en el altar y santuario, y los menores fuera de él; cuyas costumbres están todavía vigentes entre los Griegos (5). Ordenábanse con efecto los clérigos en el lugar en que servian al

(1) Inocencio III (*in cap. un. ext. de sacra unctione*) supone que el uso de la unción en la consagracion de los obispos y presbíteros dimana del ejemplo de los apóstoles, fundándose en la autoridad de una decretal bajo el nombre del papa Anacleto (*can. 1. D. 75.*); pero esta decretal es una ficcion del tiempo posterior, inventada por Mercator.

(2) *Levit. c. 8. v. 12. Vid. Morin. de sacr. ordinat. part. 5. exercit. 6. cap. 5.*

(3) El uso del óleo fué solemne en los sacrificios entre los judios y gentiles; y por lo mismo lo empleaban en todo lo que dedicaban al Dios verdadero, ó á los falsos. V. *Spencer, de legib. hebræor. ritualibus*, y *Joan. Cleric. not. ad Judic. c. 9. v. 9.* Ungian los judios con óleo á los sacerdotes que consagraban á Dios; pero los gentiles por su rito indiferente cayeron en una estúpida supersticion, supuesto que adoraban todo lo que ungian: Reinerio Verwey, *de unctionibus gentilium*, explica extensamente el principal motivo de la supersticion gentilica. Entre tanto, aunque la Iglesia se apropió muchas ceremonias de los judios, no hizo sin embargo uso en un principio del óleo en la consagracion de los sacerdotes, quizá porque segun la disciplina antigua todos los cristianos solian ser ungidos con el óleo en el bautismo, con cuya unción conseguian el sacerdocio, tomado en sentido lato (*Tertul. de bapt. cap. 8.*).

(4) Los órdenes solian celebrarse en la sagrada liturgia, y por consiguiente eran excluidos los catecúmenos, á los que se les ocultaban los sacramentos por razones de la disciplina del arcano (*Chrysost. Hom. 18. in Epist. 2. ad Cor. Theodoret. Hist. relig. cap. 15.* Pero en el tiempo en que se hacian las elecciones de los ministros solo parece eran excluidos los catecúmenos llamados oyentes. *Conc. Laod. can. 5.*

(5) *Vid. Morin. loc. cit. cap. 6.*

tiempo de la liturgia; mas al presente, en la iglesia latina pueden tambien conferirse fuera de la iglesia los órdenes menores y la prima tonsura.

## CAPÍTULO XXVI.

## DEL MINISTRO DE LA SAGRADA ORDENACION.

§ 1. El ministro del sagrado orden es el obispo. — 2. Por quiénes son ordenados los obispos. — 3. Al obispo propio, segun la antigua disciplina, era á quien correspondia ordenar los clérigos. — 4. En la nueva le corresponde por cuatro títulos. — 5. Bula *Speculatores*. — 6. Por quién son ordenados los italo-griegos. — 7. Obispo propio para ordenar los regulares. — 8 y 9. De las dimisorias para recibir los órdenes. — 10. Qué pena se impone al obispo, si ordena á los súbditos de otra diócesis.

1. EL ministro del orden sagrado, especialmente si se trata de ordenar clérigos mayores, es solo el obispo, segun la doctrina de la Iglesia. Los presbíteros á una con el obispo imponen solo las manos en la creacion de otros presbíteros; pero les está enteramente prohibido intervenir en los órdenes de clérigos mayores. ¿Que es lo que hace un obispo, excepto el ordenar, dice S. Gerónimo (1), que no haga el presbítero? Para consagrar un obispo se requieren á lo menos otros tres (2); pero parar ordenar á los presbíteros y demás clérigos inferiores basta un sólo obispo. Los clérigos menores pueden ser creados extraordinariamente por los presbíteros; de cuyo derecho usan los presbíteros cardenales en las parroquias que tienen á su cargo en Roma, y los abades consagrados de las órdenes, si los ordenandos son súbditos suyos y regulares (3).

2. Pero los obispos no pueden ordenar á todos indistintamente, sino tan solo á sus súbditos, de modo que todos deben ser ordenados por su propio obispo. De consiguiente, el derecho de ordenar á los obispos de una provincia residia en el metropolitano y en los provinciales (4), y establecidos los pa-

(1) *Epist. 85. ad Evagrium.*

(2) *Vid. Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 2. cap. 12.*

(3) *Conc. Nicæn. II. can. 14. Trident. sess. 25. de ref. cap. 10.*

(4) *Conc. Nicæn. can. 4.*

triarcas, el derecho de ordenar á los metropolitanos dentro de los límites de su diócesis recayó en ellos (1). Los patriarcas eran ordenados por los obispos y metropolitanos de la propia diócesis (2); y los obispos comarcanos, entre los que tenia preeminencia el de Ostia, consagraban al sumo pontífice. Por último, en el Occidente se devolvió el derecho de consagrar á los obispos, juntamente con la confirmacion de las elecciones, al pontífice de Roma.

5. Por lo respectivo á los órdenes de los ministros inferiores y á la primera entrada en el clero, se diferencia la disciplina antigua de la moderna. En aquella la promocion de los clérigos al orden superior correspondía al obispo que hubiese conferido primero la dignidad de clérigo (3). En efecto, todos los clérigos al tiempo de ordenarse quedaban perpetuamente sujetos al obispo que los ordenaba, y á la iglesia en que por medio de la ordenacion eran inscritos: por consiguiente, sin permiso del obispo respectivo no podian pasar á otra iglesia, ni ser ordenados por otro obispo. Los legos podian ser ordenados por cualquier obispo, con tal que á este le constase de sus buenas costumbres (4); y para cerciorarse de las de los extranjeros, bastaba la presencia continua de estos en algunos lugares, la fama que acerca de ellas se habia esparcido, ó las *cartas formadas* que los legos llevaban consigo dadas por sus propios obispos.

4. Subsistió por espacio de mas de diez siglos esta disciplina: mudóse despues, y se admitió que el obispo estuviese facultado para conceder los órdenes bajo cuatro títulos, á saber, por *origen*, *beneficio*, *domicilio* (5) y *familiaridad* (6). Obispo

(1) *Conc. Chalced. can. 28.*

(2) *Novell. Justin. 151. cap. 5.*

(3) *Conc. Nicæn. can. 16. Sardic. can. 15. Chalced. can. 20.*

(4) *Conc. Illiberit. can. 24. Vid. Hallier, de sacris elect. et ordin. part. 2. sect. 5. cap. 5. art. 1.*

(5) *Cap. 5. de tempor. ordinat. in 6.*

(6) Despues del siglo X, contra lo que prescriben los sagrados cánones, se hicieron frecuentes ordenaciones sin título, es decir, sin iglesia determinada; y de aquí provino un gran número de clérigos holgazanes y vagos, que procuraban ser promovidos á órdenes mayores por obispos de quienes no dependian. Dejaron de estar en uso las cartas formadas, y frecuentemente abandonaban los legos sus respectivas iglesias sin llevar un testimonio acerca de su vida y cos-

del origen es aquel en cuya diócesis nació el que se ha de ordenar: el de beneficio, aquel en la que tiene el ordenando el beneficio, con tal que no le hubiese sido conferido con fraude por huir de su obispo respectivo: el de domicilio, es aquel en cuya diócesis establece su mansion el ordenando, suponiendo á este la intencion, y conjeturando ha de habitar siempre en aquel lugar (1); y finalmente, obispo de familiaridad es aquel que tiene entre sus dependientes un súbdito ajeno por espacio de tres años completos, y le confiere al instante, sin fraude alguno, un beneficio (2).

5. Esta nueva disciplina, aunque se introdujo para evitar confusion, no restableció sin embargo el orden, ni quitó todos los abusos (3). Por lo tanto Inocencio XII en la decretal que promulgó y comienza *Speculatores*, restringió la potestad del obispo propio en términos, que restableció algun tanto el orden necesario en la Iglesia. Instituyó para esto, que el clérigo con el título de un beneficio adquirido en otra diócesis pudiese ser promovido á los órdenes superiores, si se considerase idóneo

tumbres: los obispos conferian la tonsura sin eleccion, y solo con el objeto de aumentar el clero (*Fleury, Disc. 7. Hist. eccles. n. 8.*). Por consiguiente, para evitar confusion fué necesario prescribir nuevas reglas á los obispos sobre el modo de conferir órdenes, y aun la misma tonsura, y empezó poco á poco á usarse que el obispo confiriere los órdenes por cuatro títulos, á saber, *origen*, *beneficio*, *domicilio* y *familiaridad*.

(1) *L. 7. C. de incolis.*

(2) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 9.*

(3) Si el origen, beneficio, domicilio y familiaridad concurrían á un mismo tiempo, no se excluían mutuamente, y por tanto un mismo clérigo ó lego podía ser ordenado por muchos obispos, sin que fuese necesario que el que conferia el orden bajo un título, tuviese el consentimiento de los otros obispos propios. Por consiguiente, concurrían á ordenarse los ineptos, se evitaba el exámen del obispo, á quien era conocida la vida de estos, y los mismos obispos se veían obligados á tolerar en sus propias iglesias á aquellos clérigos que nunca hubieran ordenado. El mismo título de beneficio, que no era ajeno de la antigua disciplina (supuesto que los beneficios ligan á la Iglesia por su esencia), causó confusion en la disciplina moderna, pues podia uno fácilmente obtener en muchas diócesis muchos beneficios.

por un buen testimonio, bien sea del obispo del origen, ó del de domicilio; advirtiéndose ser tambien necesario que el beneficio que se posea en paz, reditúe lo suficiente para que con arreglo á la suma establecida en la diócesis pueda vivir con decencia. Quiso tambien Inocencio que se entendiese por súbdito, con respecto al origen, aquel que nació naturalmente y no por casualidad en la diócesis en que desea ser promovido á los órdenes, ateniéndose al origen del padre si alguno naciese por casualidad en otra parte; que por el domicilio establecido para la ordenacion debe entenderse á lo menos la permanencia de diez años en algun lugar, ó la traslacion á él de la mayor parte de su fortuna, poniendo allí casa, etc., ó dando lugar con una mansion suficiente á que se manifieste la intencion de residir en él, añadiendo en ambos casos el juramento de habitar perpetuamente. Establecido así el domicilio, exigió que fuese necesario el testimonio propio del obispo de origen, para cerciorarse de que el ordenando no se marchó de su patria en tiempo en que pudiese contraer algun impedimento.

6. Los clérigos griegos adictos á la Iglesia católica que estaban sujetos á los obispos latinos en la Italia é islas adyacentes, y que se llamaban *italo-griegos*, se ordenaban por uno de los dos obispos griegos, que residian el uno en Roma y el otro en San Benito, diócesis de Bisignani, en la Calabria citerior (1). Estos obispos fueron establecidos por autoridad del papa para ordenar á los italo-griegos, que no podian ser ordenados por los latinos (2); y así los clérigos del rito griego, provistos completamente de los documentos, acuden por su derecho á uno de los dos obispos griegos á recibir los órdenes.

7. Esto debe entenderse con respecto á los clérigos y legos; pues por lo que hace á los regulares, se consideró por obispo propio de ellos para la ordenacion aquel en cuya diócesis existe el monasterio de su residencia, por cuyo obispo deben ser ordenados. Esta regla, abrogados los privilegios de los regulares, la confirmaron los Padres del concilio de Trento (3), quienes permitieron tambien, segun la del antiguo derecho, á

(1) Clemente VIII instituyó en Roma un obispo griego, y Clemente XII otro que residia en la ciudad de San Benito.

(2) A los obispos latinos les estaba prohibido ordenar los clérigos segun el rito griego.

(3) *Sess. 25. de ref. cap. 8.*

los abades consagrados el poder conferir á los regulares súbditos suyos la primera tonsura y los órdenes menores (1). Tuvo despues este derecho varias alteraciones por la publicacion de las diversas decretales de los pontífices, que ó bien favorecian la libertad de los regulares, ó bien la disciplina de la Iglesia; mas por fin salió á luz la declaracion de la sagrada congregacion de intérpretes del concilio, aprobada por Clemente VIII, en la que se manda, que los superiores de los regulares envíen sus súbditos solamente á los obispos propios, que estén presentes y celebren órdenes; y estando ausentes ó no celebrándolos, á cualquier obispo, con tal que sean examinados con respecto á la ciencia por el mismo ordenador, y que los superiores regulares no difieran ex profeso las ordenaciones de sus súbditos para el tiempo en que el obispo propio esté ausente, ó no celebre orden alguno.

8. Si el obispo propio se hallase impedido por justos motivos para celebrar los órdenes, puede dar á sus súbditos dimisorias para que sean ordenados por otros obispos, y despues de estarlo vuelvan al que se las dió (2). Deben concederse las dimisorias solamente á los dignos y aprobados previo exámen (3). Tienen facultad los obispos de sujetar á uno nuevo á los que vienen á ordenarse con dimisorias, á pesar de haber sido aprobados por el obispo propio (4); pero las dimisorias concedidas, á no ser que lo sean por cierto tiempo, no pierden su fuerza por la muerte del que las concede, aunque este podrá anularlas antes de que tuvieren efecto (5).

9. Los obispos tienen derecho de conceder dimisorias para los órdenes, aunque estén tan solo confirmados y no consagrados, con tal que ejerzan la administracion de las iglesias puestas á su cuidado; mas el vicario general tan solo las concede por delegacion especial del obispo, ó en caso de perma-

(1) *Trident. loc. cit. cap. 10.*

(2) En este sentido se toman en la nueva disciplina las dimisorias, pues por las reglas antiguas se daban aquellas á los clérigos á quienes el obispo libraba completamente del vínculo de su iglesia, permitiéndoles que con ellas pasasen para siempre á otras iglesias. *Conc. Trull. can. 17.*

(3) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 5.*

(4) *V. Fagnan. ad cap. Cum secundum, ext. de præbendis, n. 56.*

(5) *Barbosa, de offic. episc. part. 2. allegat. 7. n. 75.*

necer este por largo tiempo en regiones muy remotas (1). El cabildo en sede vacante concede en ciertos casos dimisorias, segun se ha explicado arriba, cap. 20, § 14; y por último, los prelados inferiores, aunque sean *nullius*, no están facultados para darlas á los clérigos seculares, correspondiendo la ordenacion de todos estos á los obispos vecinos ó á los diocesanos (2). (NOTA 33.)

10. Si un obispo ajeno, contradiciéndolo ó ignorándolo el propio, confiriese la tonsura clerical ó los órdenes á los que no fuesen súbditos suyos, queda suspenso por derecho novísimo de conferirlos por espacio de un año, así como los ordenados lo estarán del ejercicio de los órdenes recibidos por todo el tiempo que crea conveniente el propio Ordinario (3) (4).

## CAPÍTULO XXVII.

### DE LOS QUE RECIBEN LOS ÓRDENES.

§ 1. Quiénes pueden recibir órdenes.—2. Es necesario el consentimiento para recibirlos.—3. Antiguamente se conferian muchas veces los órdenes con violencia.—4. De la vocacion divina necesaria para los órdenes.

1. ÚNICAMENTE los varones, segun el espíritu y ley de la institución, pueden ser iniciados en los órdenes (5), en caso

(1) Cap. 5. de tempor. ordinal. in 6.

(2) Trident. sess. 25. de ref. cap. 10. Vid. Benedict. XIV. de synodo dioces. lib. 2. cap. 11.

(3) En la disciplina antigua, si un obispo usurpaba el derecho de ordenar un clérigo que no fuese súbdito suyo, y lo promovía á los órdenes, la ordenacion era vana y de ningun momento. (Nicæn. can. 16.)

(4) Trident. loc. cit. cap. 10.

(5) Las mujeres se suponen criadas por Dios para la obediencia: el sacerdote preside en la iglesia, y aquellas son excluidas por cierto rubor que les es natural de la facultad de enseñar y de los cargos públicos, tales como los sacerdotales; por lo cual juzgó el Apóstol como cosa muy fea, que estas hablasen y enseñasen en la iglesia (Ad Hebr. c. 5. v. 4. et seq.). Sobre este particular observa bien el autor de las llamadas *Constituciones apostólicas* (lib. 5. cap. 9.) que entre los gentiles estuvo en uso nombrar sacerdotes de los dioses á las mujeres; y si en los anales antiguos se ven algunas que eran *obispas, presbíteras y diaconisas*, no se deduce de aquí que en-

de no tener ningun impedimento canónico y estar dotados de aquellas cualidades que se requieren en los ministros del altar. Las cualidades que son necesarias para recibir los órdenes son la de estar bautizados (1) (2), confirmados, y hallarse en edad competente (3), tener buenas y sanas costumbres (4), y estar suficientemente instruidos en la ciencia propia de cada orden (5);

tre los cristianos se acostumbrase dedicar las mujeres al sacerdocio, sino que estas eran las mujeres de los que habian sido elevados á la dignidad de obispos y presbíteros; y las diaconisas, ó eran esposas de los diáconos, ó ciertas mujeres piadosas que se contaban entre los clérigos por su oficio, no por la ordenacion.

(1) Cap. 5. ext. de presbytero non baptizato ministrante.

(2) Es monstruoso que sirvan al altar los que no han sido regenerados con el agua saludable; y por esta razon los órdenes conferidos antes del bautismo no tienen efecto alguno (Conc. Nicæn. can. 49. cap. 5. ext. de presbytero non baptizato ministrante.). Además, solamente los cristianos perfectos deben ser promovidos á los órdenes; y estos antes de la confirmacion, segun las reglas antiguas, no se consideran perfectos, lo que muestra extensamente Albaspino (Observ. lib. 1. cap. 15.). Pero no se requiere la confirmacion en los ordenandos por tan necesaria como el bautismo, pues si bien convienen los teólogos que obra mal el que careciendo del sacramento de la confirmacion trata de recibir los órdenes, no por esto la ordenacion deja de tener efecto ni es nula.

(3) Ya se ha hablado en el cap. 21, § 16, de la edad necesaria para recibir los órdenes.

(4) Los antiguos Padres exigian en los ministros sagrados casi la misma inocencia del bautismo, y excluian de los órdenes hasta los delitos ocultos; y aunque de resultas de haber decaido la disciplina eclesiástica los pecadores ocultos fueron promovidos por lo regular á los órdenes, no obstante la mente de la Iglesia es que tan solo se inicien en el sacerdocio de Cristo los hombres de una vida sin mancha, no cabiendo duda alguna de que son reos de sacrilegio los que manchados con delitos muy graves reciben los órdenes.

(5) La ciencia mas necesaria en los clérigos es la de las divinas Escrituras y sagrados cánones, pues por ella se tiene un pleno conocimiento de nuestros dogmas, presta materia á propósito para formar discursos públicos, y da reglas para arreglar las costumbres, gobernar la iglesia y curar las enfermedades del alma. Hemos hablado bastante de la ilustracion de los clérigos en el Coment. de jure canon. part. 1. cap. 56.

pues el sacerdocio de Cristo es verdaderamente un estado celestial, al que están anejos cargos muy graves, y por lo mismo solo deben ascender á él los cristianos perfectos y los que están bien penetrados de la doctrina de los santos.

2. El que se considera idóneo para recibir los órdenes debe consentir en su promocion, pues repugna verdaderamente á los institutos cristianos que sean promovidos á ellos los que no quieren ó son obligados contra su voluntad. El consentimiento necesario para recibir los órdenes es aquel que procede de una voluntad libre; y aun puede bastar el forzoso, como si alguno consiente por medio del castigo ó de otro mal, sin el cual no consentiria, con tal empero de que no haya violencia corporal; porque la voluntad forzada no deja de ser voluntad. Los oficios eclesiásticos se consideran en cierto modo públicos, y por consiguiente los clérigos parece pueden ser obligados por miedo del castigo á recibir los órdenes mayores (1). Mas cuando no hay ningun consentimiento, y los ordenados son obligados contra su voluntad, y manifiestan repugnarlo con actos externos, no deben conferirse los órdenes, y si se confieren son nulos y de ningun momento (2).

3. Muchos en la antigua disciplina, ya clérigos, ya legos, recibieron los órdenes no por su voluntad, sino obligados por una violencia manifiesta de la plebe alborotada, ó por la que ejercian sobre ellos los mismos obispos (3). Considerábanse tambien dignos del sagrado ministerio los que eran ordenados contra su voluntad (4) (5), porque los que violentamente eran obligados al sacerdocio, no lo eran precisamente contra su

(1) *Can. 51. conc. Afric.*

(2) *Cap. 5. ext. de baptismo.*

(3) *August. ep. 204. al. 175. ad Donatum, Origen. lib. 8. contra Celsum.*

(4) *L. 51. C. de episcopis et clericis.*

(5) Parece que solo hubo un efugio para impedir la violencia, y era el que obligados por esta, jurasen por el nombre de Jesucristo que no consentian en recibir la ordenacion (*Basil. epist. canon. ad Amphilocho. can. 10.*), y de este modo se comprende por qué se acostumbraba tapar la boca de aquellos que eran arrebatados al sacerdocio violentamente, que era sin duda para que no atestiguasen bajo juramento que no querian ordenarse (*Epiph. epist. ad Joan. Hierosolym.*).

voluntad, ni se oponian á recibir los órdenes por desprecio del ministerio sagrado, aunque manifestasen su repugnancia con actos externos y contrarios; sino antes bien repugnaban el ordenarse porque no se conceptuaban capaces de desempeñar el sacerdocio, ó porque entregados á la vida solitaria, se complacian en el sosiego. Posteriormente no agradaron de ningun modo las ordenaciones forzosas, y se quitó toda violencia no solo por las leyes civiles, sino por los sagrados cánones (1), estableciéndose que tan solo fuesen ordenados los que quisiesen serlo libremente.

4. Los cristianos perfectos que poseen las cualidades canónicas, son promovidos debidamente á los órdenes, si precede la vocacion divina: el sacerdocio es un estado celestial, que suministra los auxilios de la gracia necesarios para un cargo tan importante; y por lo mismo no abrazamos debidamente este estado, á no ser que Dios por medio de una santa vocacion nos elija para ministros de su altar. Dios llama al sacerdocio con señales propias y ciertas, á la manera que llamó á los apóstoles y otros varones apostólicos; ó con señales anejas á las mismas cosas, tales como la pureza de conciencia, la suavidad de ánimo, el desprecio de las cosas terrenas, la recta intencion de servirle, el gusto en la lectura de las sagradas Escrituras, y demás de esta especie, pues Dios prepara á los hombres para los diferentes cargos infundiéndoles diversas inclinaciones. Para que estas señales se nos hagan ver mas patentes, debemos rogar á Dios que nos manifieste lo que debemos ser. Si alguno sin vocacion admitiese el sacerdocio, debe procurar con continuas y buenas obras que se le conceda despues, para que si no puede considerársele como plantado en la viña del Señor, se le conceptúe al menos como trasladado á ella con provecho.

(1) *Novel. 2. Leonis et Majorani in append. C. Th., Simplic. papa epist. 2. ad Joan. Ravennat., Conc. Aurelian. III. can. 7.*